

SE DISPONGA INHABILIDAD QUE INDICA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Julio Herrera Mahan, en representación de **Eletrans II S.A. (Eletrans)**, titular del proyecto “*Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel*” (el **Proyecto**) en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-185-2021, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**) a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-185-2021, de fecha 26 de agosto de 2021 (**Formulación de Cargos**), a usted respetuosamente digo:

Que, atendida la seriedad de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer, solicito se resguarden debidamente los principios de probidad, transparencia e imparcialidad durante la tramitación y decisión de los procedimientos Rol D-142-2020 y Rol D-185-2021, a través de la decisión de inhabilitación del Sr. Superintendente del Medio Ambiente, de conformidad a la ley.

En primer lugar, esta parte debe hacer presente ciertas conductas del Superintendente de Medio Ambiente, el señor Cristóbal de La Maza, que ponen en discusión su estricta imparcialidad y probidad respecto de los procedimientos sancionatorios en contra de Eletrans (D-142-2020 y D-185-2021), debido a reiterados dichos señalados en la prensa nacional, los cuales se mencionan a continuación:

En primer lugar, en un reportaje del canal televisivo (Chilevisión)¹, el Superintendente Cristóbal de La Maza señaló lo siguiente:

“Ante las nuevas denuncias sobre todo lo que tiene que ver con ruidos molestos, aquí se está utilizando

¹ Link del video del reportaje se encuentra disponible en el siguiente link: https://www.chvnoticias.cl/reportajes/vecinos-guerra-torres-electricas-impacto-ambiental_20210907/

helicópteros de manera permanente y otro número de cargos importante que nosotros formulamos que tiene que ver con no cumplir con medidas de compensación de vegetación, perturbaciones a especies protegidas como algunos lagartos que están en peligro, nosotros decidimos formular cargos nuevamente a la empresa el 26 de agosto de 2021, por estas nuevos incumplimientos que constatamos en nuestras fiscalizaciones”.

Asimismo, también en la prensa, el Superintendente del Medio Ambiente señaló, respecto al procedimiento sancionatorio de Eletrans que:

“las medidas que hemos instruido tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto en relación a la utilización permanente de helicópteros en la etapa de construcción en el sector de Culiprán, puesto que su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) señala que el método alternativo de construcción mediante el apoyo de helicóptero, correspondería a una actividad “esporádica” y en ningún caso, una actividad continua y permanente, como ha sido constado por las actividades de fiscalización y requerimientos de información a la empresa.”

“Lo anterior, constituye un grave incumplimiento al permiso ambiental del titular, por lo que estas medidas resultan proporcionales en atención al riesgo que conlleva para la salud de la población expuesta, el sobrevuelo continuo de helicópteros, así como la exposición a material particulado y ruidos derivados de dicha actividad.”²

De este modo, lo manifestado por el Superintendente denota una clara opinión en contra de Eletrans, implicando un prejuizamiento de los procedimientos que se encuentran pendientes³

² Disponible en: <https://www.adprensa.cl/cronica/sma-ordeno-medidas-provisionales-pre-procedimentales-a-eletrans-ii-s-a/>

³ Al respecto, debemos hacer presente que el método constructivo mediante helicópteros constituye una mejora ambiental respecto del método tradicional de construcción, y así fue considerado en la evaluación ambiental del Proyecto. De esta forma, y tal como lo establece la Tabla 4.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1543/2018 (“RCA”) que calificó favorablemente el Proyecto, la construcción mediante helicópteros constituye una “optimización de faenas de construcción de torres en zonas de valor ambiental”, siendo implementada como una medida de mitigación tanto para los componentes edafología, flora y vegetación y sitios prioritarios para mitigar una serie de impactos por la pérdida de suelos, pérdida de cobertura de bosque nativo, pérdida de cobertura de formaciones xerofíticas, pérdida de cobertura de bosque de preservación, afectación de hábitats o individuos de especies amenazadas y alteración de Sitios Prioritarios para la conservación. Dicho carácter de mejora ambiental fue nuevamente reconocido por el Servicio de Evaluación Ambiental, pues en abril de 2021 fue aprobada la Consulta de pertinencia “Construcción de torres adicionales a las aprobadas ambientalmente (RCA) mediante uso de helicópteros. Esta Consulta de Pertinencia consistió en modificar el método constructivo de 36 torres, modificando su construcción terrestre por la construcción mediante helicópteros.

de decisión ante este organismo y cuya decisión sancionatoria o absolutoria corresponde en forma indelegable, por expresa disposición de la LOSMA, al Superintendente. Lo más grave de ello, es que los dichos antes mencionados son del Jefe del Servicio, por lo que, directamente puede influir en la decisión de los fiscales instructores.

Así, el manifestar las opiniones antes transcritas en medios de comunicación nacional denotan un claro incumplimiento a las normas establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.880. y al Título III de la ley N° 18.575, especialmente en sus artículos 52, 53, 54⁴ y 62, los cuales exigen el cumplimiento del principio de probidad, imparcialidad e independencia durante la substanciación de estos procedimientos, como un eventual incumplimiento en las decisión que se adopte.

Cabe hacer presente que también es una exigencia del debido proceso que toda decisión administrativa deba ser dictada por un **órgano imparcial y objetivo**, siendo ello una garantía expresamente reconocida en la Constitución Política de la República⁵. Así, como mínimo, una se exige imparcialidad y objetividad al Superintendente del Medio Ambiente. La imparcialidad consiste en la “[f]alta de *designio anticipado* o de *prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud*”⁶. Por su parte, lo objetivo es aquello que es “*desinteresado, desapasionado*”⁷. Por tanto, no hay imparcialidad cuando el Superintendente efectúa un

⁴ Conforme al artículo 54 todos los funcionarios de la administración pública sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, el cual, implica que se debe observar una conducta con preeminencia del interés general sobre el particular y cuya inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine el ordenamiento jurídico.

Complementando la norma anterior, el artículo 55 dispone qué significa actuar en búsqueda del interés general, estableciendo que es el deber del funcionario de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que se expresa en: “*el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley*”.

⁵ EVANS, Los Derechos Constitucionales, p. 144.

⁶ <https://dle.rae.es/imparcialidad>

⁷ <https://dle.rae.es/objetivo>

pronunciamiento anticipado (anticipado porque es anterior a la rendición de pruebas y dictación del dictamen del Fiscal Instructor, como exige la ley), por la prensa, sobre posibles incumplimientos de Eletrans. Asimismo, tampoco hay objetividad cuando el Superintendente efectúa pronunciamientos en el marco de actividades de fiscalización de la SMA, puesto que por expresa disposición de la LOSMA, el Superintendente no puede realizar actividades de fiscalización (artículo 7 de la LOSMA), quedando en evidencia la falta de objetividad.

De este modo, las normas antes enunciadas exigen una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, **haciendo primar en todas sus actuaciones el interés general por sobre los intereses particulares**, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley⁸.

Adicionalmente, a partir de los dichos señalados por el Superintendente en la prensa nacional, es menester hacer presente lo establecido en los incisos primero y segundo del N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, los cuales indican que contraviene especialmente el **principio de probidad intervenir, en razón de las funciones, o participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad**⁹.

Por su parte, el artículo 12 de la ley N° 19.880 prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se dé alguna de las circunstancias que esa norma contempla, **se abstendrán de intervenir en el procedimiento**.

Luego, los incisos quinto y sexto de dicho precepto señalan que podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra el citado motivo de abstención, el cual se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

⁸ Contraloría General de la República, dictámenes N°s. 14.165, de 2012; 20.063, de 2004; 11.909, de 2009; 6.496, 34.935 y 68.808, todos de 2011, entre otros.

⁹ Contraloría General de la República N° 8.730, de 2020.

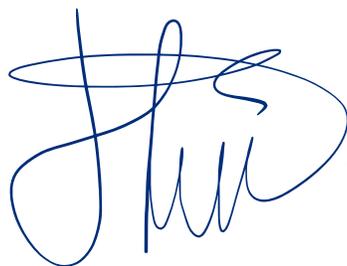
Así lo ha puntualizado la Contraloría General de la República¹⁰, en cuanto entiende que la finalidad de la normativa antes mencionada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

“(…) Finalmente, respecto de la aplicación del principio de probidad administrativa al caso en examen, cumple reiterar que contraviene aquel principio el hecho de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad, al tenor de lo señalado en el artículo 53 de Ley N° 18.575, de manera que el reclamante, ante una eventual situación de esa naturaleza, está facultado para promover por escrito la inhabilitación.”

Es más, esta obligación de cumplir con el principio de probidad administrativa se encuentra elevada a nivel constitucional conforme al artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que, los servidores públicos deben observar una “*conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones¹¹.

POR TANTO

Solicitamos al Sr. Superintendente del Medio Ambiente inhabilitarse en los procedimientos administrativos Rol D-142-2020 y Rol D-185-2021, en conformidad a las normas y dictámenes antes señalados.



¹⁰ Contraloría General de la República N°s. 12.305, de 2006; 14.165, de 2012; 5.856, de 2018; 8.730, de 2020.

¹¹ Así lo ha señalado la Contraloría General de la República en los dictámenes N°s. 12.305, de 2006; 14.165, de 2012; 5.856, de 2018; 8.730, de 2020.